REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE Nº: **110013342-046-2020-00218-00**
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA VIASUS MARÍN**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**
ACCION: **TUTELA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por la señora Sandra Milena Viasus Marín, a través de apoderado judicial, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, en cuanto solicita la protección de su derecho fundamental mínimo vital, igualdad, Seguridad Social en personas en condición de discapacidad, presuntamente vulnerados.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

Manifestó, que la señora SANDRA MILENA VIASUS MARIN es hija del señor CRISTO JOSÉ VIASUS ACERO, quien falleció el 13 de mayo de 2013 y era pensionado por haber sido miembro policial.

Que el señor Cristo Viasus contrajo matrimonio católico con MARÍA INÉS MARÍN DEL VALLE, el 16 de enero de 1989, que, por tal razón, hace algunos meses percibía el 100% de la mesada pensional, y que la única descendiente es SANDRA MILENA VIASUS MARIN, quien presenta una condición especial mental de discapacidad.

Que, en el mes de enero de 2019, se le informó a la señora MARÍA INÉS MARÍN que dejaría de percibir la mesada pensional completa y que debido a la condición

de discapacidad de su hija Sandra Milena Viasus, era esta quien debía recibir parte de dicha mesada.

Señaló, que a través de diferentes escritos radicados, el último el 17 de enero de 2020, la señora Sandra Milena Viasus, le solicitó a CASUR lo siguiente:

> *"Que me sea reconocido el derecho pensional a que tengo derecho como hija en condición de discapacidad del causante CRISTO JOSÉ VIASUS ACERO (q.e.p.d).*
>
> *Que se realice el pago de manera inmediata en dicho derecho pensional junto con el retroactivo a lugar, pues se están vulnerando derechos de la suscrita como al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social en pensiones de la persona discapacitada, a la dignidad humana, a la subsistencia y al debido proceso.*
>
> *Que una vez se reconozca el derecho a la suscrita, me permito manifestar mi voluntad de que el pago se realice a nombre de mi señora madre la señora* ***MARIA INES MARIN****, quien por el grado de consanguinidad y por el grado de confianza, representa mis intereses y está en procura de mi bienestar emocional, económico y social.*
>
> *Que en caso de que la anterior petición no sea acogida se ordene el respectivo pago directamente a la suscrita, advirtiendo que quien manejaría dichos ingresos sería mi señora madre, en pro a mi bienestar".*

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en respuesta del 13 de marzo de 2020, negó la sustitución pensional, manifestado que debía iniciarse la acción correspondiente - artículo 11 Ley 1996 de 2019-.

Señaló, que la señora Sandra Milena Viasus, desde el mes de febrero de 2019 no cuenta con la asistencia al sistema de salud el cual ha desmejorado su calidad de vida.

Expresó, que la exigencia por parte de CASUR no es viable ya que no ha entrado en vigencia el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, pues la misma establece un término de 18 meses a fin de reglamentar la valoración de apoyos.

Que de conformidad con la Ley 1996 de 2019 está prohibido exigirle a la accionante iniciar un proceso judicial de adjudicación y/o celebrar acuerdo de apoyos, ya que el artículo 6 ibídem, establece que: "*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos*".

De igual forma, expresó que la Ley 1996 de 2019 suprimió la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, razón por la cual a partir del 26 de agosto de 2019 únicamente pueden estar incapacitados aquellas que por mandato de una sentencia fueron declarados en interdicción, hechos que no aplican al presente caso toda vez que la accionante al ser mayor de edad y al no existir sentencia que la hubiese declarado interdicta, tiene plena capacidad legal.

2.2. Petición

La parte accionante solicita lo siguiente:

> *"1. Se ordene a la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,*** *reconocer y pagar la sustitución pensional equivalente al 50% de la cuota pensional a favor de* ***SANDRA MILENA VIASUS MARIN,*** *dineros que serán administrados por la señora madre* ***MARIA INES MARIN.***
>
> *2. Se ordene a la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*** *reconocer y pagar el retroactivo de la mesada pensional desde el mes de febrero de 2019 a favor de* ***SANDRA MILENA VIASUS MARIN***
>
> ***3.*** *Se ordene a la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,*** *afiliar al sistema general de salud a* ***SANDRA MILENA VIASUS MARIN".***

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue asignada a este juzgado el 10 de septiembre de 2020, admitida por auto de la misma fecha, siendo notificada a la entidad accionada a través del medio más expedito, concediéndole un término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela.

3.1 Contestación de la Acción de Tutela

El subdirector de prestaciones sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifestó que si bien es cierto a través del oficio ID No 552469 de fecha 13-03-2020, se dio respuesta respecto al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de hija con discapacidad, señalando erróneamente el cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1996 de 2019, lo cierto es que, la entidad subsanó dicho yerro a través del oficio ID 592504 del 11 de septiembre del año en curso, en el cual le indicó lo siguiente:

" *(…) es preciso indicar que la señora* ***SANDRA MILENA VIASUS MARÍN****, quien ostenta la calidad de hija en condición de discapacidad del extinto* ***AG (r) VIASUS ACERO CRISTO JOSE****, es indispensable que de conformidad con la Ley 1996 del 2019 aporte a esta Entidad en la mayor brevedad posible el documento que más adelante se relacionara, ya que le mencionada señora ostenta la necesidad de terceras personas para realizar las actividades básicas de la vida cotidiana, según lo evidenciado en el dictamen expedido por el área de medicina laboral expedida el 21-02-2018:*

Copia Autentica de la Providencia de Adjudicación judicial de apoyo, el documento solicitado, podrá adelantarse ante cualquier Juzgado de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 del 2019, el cual se dispuso lo siguiente:

> *"(…)* ***PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.*** *Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se*

encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso". (…)

El subdirector de CASUR, le indicó al despacho que el referido requisito, se realizaba de acuerdo a lo indicado en el dictamen expedido por el área de medicina laboral expedida el 21-02-2018, donde se indica que la señora **SANDRA MILENA VIASUS MARÍN** requiere de cuidador permanente, no tiene capacidad de autodeterminación y no tiene capacidad de manejo de dinero, entre otras; siendo esta la razón por la cual la autoridad judicial competente debe designar una persona de apoyo judicial, en aras de garantizar la protección de los derechos del mencionado beneficiario, ya que este no cuenta con capacidad jurídica y legal para el manejo de los dineros que recibirá de la cuota pensional.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción incoada; pues en su sentir se dio respuesta clara y de fondo a la petición indicada e invitó a la accionante para que gestione el proceso de adjudicación de apoyo transitorio, conforme lo ordena la Ley 1996 de 2019, y así garantizar sus derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, atendiendo el domicilio de la parte demandante y que la súplica se dirige contra una entidad de derecho público del orden nacional.

4.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso a través de apoderado judicial; por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una autoridad pública (artículo 13 del Decreto 2591/91).

4.3. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si la acción de tutela presentada por la señora SANDRA MILENA VIASUS MARÍN le han sido vulnerados sus derechos fundamentales invocados y la procedencia de este mecanismo constitucional ante la negativa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho y la suspensión de sus servicios en salud.

4.4. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado

4.4.1. De la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional para el pago de mesadas pensionales.

El articulo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizado por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[1].

[1] De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, "[l]a acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será aplicada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; o que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial correspondiente.

En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, y si requiere medidas (iii) urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Cuando se solicita el pago oportuno de las mesadas pensionales, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es el mecanismo de defensa principal en tanto este debe reclamarse a través del proceso ejecutivo laboral. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la tutela procede de manera excepcional si se demuestra que la acción tiene como finalidad proteger el mínimo vital del pensionado.[2]

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela procede para procurar el pago de la mesada pensional cuando se presenta una omisión continua y extendida en el tiempo de esta prestación, pues hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado o de su familia. Ante tal evento, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al demandado desvirtuar la vulneración del derecho fundamental.[3]

En esta medida, resaltó que la falta de pago puntual de la mesada pensional, implica que el pensionado no pueda cubrir sus necesidades básicas ni las de su núcleo familiar, lo que implica la violación de su derecho fundamental al mínimo

[2] En este sentido, se pueden consultar las sentencias: T-959 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-751 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-142 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández) y T-416 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández).
[3] Respecto de la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de las mesadas, pueden observarse las sentencias: T-426 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-147 de 1995 (MP Hernando Herrera Vergara), T-118 de 1997 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 959 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-751 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-133 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-416 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

vital. En este sentido, la Corte en la sentencia T-027 de 2003,[4] enunció los elementos que deben concurrir para que se pueda establecer con certeza la existencia de una lesión del derecho al mínimo vital, como consecuencia del no pago de las mesadas pensionales, a saber:

> "[…] *que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave…*".

En la sentencia T-133 de 2005,[5] la Corte estudió la acción de tutela interpuesta por una persona de la tercera edad, que alegaba que la falta de pago de sus mesadas pensionales por parte del Banco Agrario y el municipio El Banco (Magdalena), afectaba su mínimo vital, dado que la pensión era el único ingreso de su familia. La Sala consideró que las accionadas no desvirtuaron la afirmación efectuada por el accionante referente a la afectación de su mínimo vital por no contar con ingresos adicionales a su pensión de vejez, por medio de los cuales pudiera satisfacer sus necesidades mínimas, por lo que estimó prevalente la presunción de afectación del mínimo vital del pensionado, pues al *"tratarse del pago de pensiones, ha de presumirse que su no pago está afectando el mínimo vital del pensionado, y por ende, corresponderá a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar esta presunción",* resaltando, que la falta de pago puntual de la mesada pensional, implica que el pensionado no pueda cubrir sus necesidades básicas ni las de su núcleo familiar, lo que implica la violación de su derecho fundamental al mínimo vital.

Adicionalmente, se debe reiterar que cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad, el Estado debe brindarles una protección especial para efectos de lograr una igualdad real

[4] (MP Jaime Córdoba Triviño). En esa oportunidad la accionante manifestó en su escrito de tutela que es pensionada del Departamento de Córdoba, el que ha incumplido con su obligación de pagar las mesadas pensionales desde el mes de abril de 2002. Este hecho, a juicio de la actora, vulneró sus derechos a la igualdad, la seguridad social, la protección de la tercera edad y el trabajo. La Sala Cuarta de Revisión consideró que "la accionante tiene en la mesada pensional su único ingreso y por la edad que posee, 68 años, es improbable el ejercicio de una actividad laboral de la que derive su sustento. […] Por lo que se concluye la admisibilidad de la orden de tutela para la reanudación inmediata en el pago, preservando así la capacidad de la actora del ejercicio y goce efectivo de los derechos fundamentales invocados". Por lo expuesto ordenó a la accionada reanudar el pago de la mesada pensional de la accionante.

[5] Sentencia T-133 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En dicha providencia, la Sala Tercera de Revisión ordenó al alcalde del municipio de El Banco incluir en la nómina del municipio al actor a fin de que se le asegure el pago efectivo de la pensión de vejez que le fue legalmente reconocida.

y efectiva.[6], y tratándose concretamente de acciones de tutela presentadas por adultos mayores en las cuales solicitan el pago o reconocimiento de una pensión, el juez constitucional debe tener en cuenta que, por lo general, este grupo poblacional depende exclusivamente de su mesada pensional para tener una vida en condiciones mínimas de dignidad. Entonces, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso debido a las especiales circunstancias que rodean al demandante.[7]

4.4.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LAS LIMITACIONES A LA CAPACIDAD

El artículo 1º de la Constitución Política funda la existencia del Estado Social de Derecho en la protección de la persona y el respeto a la dignidad humana. En esta medida, el artículo 14 establece que "*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*", concebida como un derecho fundamental, y presupuesto esencial de derechos y garantías de los seres humanos. Por lo tanto, a través del ordenamiento jurídico, tan solo se limita a su reconocimiento, en cumplimiento del mandato constitucional y de compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos[8].

El derecho a la personalidad jurídica es el reconocimiento que la sociedad realiza como sujeto de derechos y obligaciones y comprende adicionalmente "*la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser*

[6] Artículo 13 de la Constitución Política. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".
[7] En este sentido, se pueden consultar, entre otras las siguientes sentencias: T-789 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1088 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-645 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño).
[8] En los instrumentos internacionales se reconoce el derecho a la personalidad jurídica, es así como el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968 establece que "*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*". La razón jurídica del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica la encontramos en el preámbulo del Pacto Internacional que reconoce "*Que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*". Igualmente, en el artículo 3° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, consagra este derecho, el cual fue ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.

humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica"[9]. De modo que, las autoridades públicas deben garantizar, entre otras, la libertad, la autonomía y la integridad física y moral de todo ser humano.

El atributo de la personalidad denominado como la capacidad se ha definido como la aptitud, el talento y la cualidad de que disponen las personas, para el buen ejercicio de algo[10]. Según nuestra legislación civil, esta destreza puede ser de goce y de ejercicio[11].

La capacidad de goce consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es un atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otra persona. Luego, la capacidad de goce es la regla general, pues, todo individuo de la especie humana, la posee. En tanto la capacidad de ejercicio, es uno de los requisitos para la validez de las declaraciones de voluntad y de los actos jurídicos del que, en principio, gozan todas las personas, excepto aquéllas que la ley declara como incapaces (art. 1503 del Código Civil.). Es por eso que, cuando a una persona se le imposibilita ejercer o gozar de la capacidad de ejercicio, se le denomine como incapaz. Sin embargo, dicho concepto no surge para dar un trato discriminatorio, sino por el contrario, se establece para brindar una mayor protección de los derechos de que son titulares.

El concepto de incapacidad, es utilizado con el propósito de proteger los intereses de aquellas personas que, por diferentes motivos previstos en la ley, carecen de ciertas facultades, ya sea porque no tienen el total discernimiento, carecen de las aptitudes generales para gobernarse, cuidarse, y administrar sus bienes, o porque simplemente no se encuentran habilitados en el mundo jurídico para ejercer por sí mismos sus derechos y obligaciones[12].

[9] Corte Constitucional, sentencias C-109/95.
[10] Corte Constitucional, sentencia C-579/01.
[11] Artículo 1502 del Código Civil.
[12] Corte Constitucional en la sentencia C-983/02, declaró EXEQUIBLE la palabra "sordomudo" contenida en los artículos 62, 432 y 1504 del Código Civil, e INEXEQUIBLE la expresión "por escrito" contenida en los artículos 62, 432, 560 y 1504 del mismo Código.

En este orden de ideas, para aquellas personas que se encuentran dentro de la clasificación de las incapacidades absolutas, el legislador instituyó como medida de protección el proceso de interdicción, y es precisamente a través de este procedimiento de jurisdicción voluntaria[13], que un juez declara en sentencia que una persona no posee las capacidades suficientes para ejercer derechos y adquirir obligaciones y, por consiguiente, le nombra un curador[14] para que lo represente en la toma de decisiones, tanto en su integridad como en el aspecto patrimonial[15].

Es por eso que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, la única autoridad pública legitimada por la ley para declarar la incapacidad jurídica de una persona es un juez de la República, como fruto de un proceso de interdicción. Lo que implica que, no les corresponde a las otras autoridades públicas, incluidos los jueces que no poseen competencia al respecto, así como las autoridades administrativas y, con mayor razón los particulares, ejerzan o no funciones públicas, presten o no servicios públicos, privar de facto o a través de exigencias extra legales, de la capacidad de ejercicio a las personas, ya que esta decisión vulnera el derecho fundamental a la personalidad jurídica.

Con base en lo expuesto, es dable resaltar el carácter fundamental que entraña el derecho a la personalidad jurídica de las personas en situación de discapacidad. Razón por la cual, las entidades gubernamentales deben asumir una posición activa para brindar: el respeto y la protección del ejercicio de sus derechos a este grupo poblacional, en aras de garantizar la voluntad y las preferencias de estos sujetos, de modo que no se creen barreras ilegales y por el contrario se eliminen las existentes, para el ejercicio efectivo de sus derechos.

4.4.3.LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN EL RÉGIMEN PENSIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

El inciso primero del artículo 48 de la Constitución Política consagra: "*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios*

[13] Artículos 577 a 586 del Código General del Proceso. Ley 1306 de 2009, "*Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados*".
[14] El capítulo IV de la Ley 1306 de 2009 trata de la designación de guardadores, consejerías y curadores.
[15] Artículo 52 Ley 1306 de 2009.

de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley." al ser adicionalmente, un derecho fundamental irrenunciable.

Respecto de las contingencias ocasionadas por el deceso del trabajador o pensionado, el sistema general de seguridad social estableció el reconocimiento de diferentes prestaciones económicas a favor de aquellas personas que se encontraban al cuidado del causante, a fin de protegerlas en su mínimo vital; de modo que se ven, en cierta medida, desamparadas por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar.

Ahora, como quiera que existe una diferencia entre (i) el afiliado que está cotizando al sistema general de seguridad social para cubrir el riesgo de invalidez, vejez y muerte y, (ii) la persona que ya cumplió los requisitos exigidos por la ley, quien goza de una pensión de vejez o invalidez, reconocida por el sistema general de seguridad social, es posible afirmar que, respecto de cada uno de ellos, se establezca una solución diferente, en relación con la prestación económica que se le reconoce a sus beneficiarios, razón por la cual, el legislador diseñó la pensión de sobrevivientes, para el primer caso y la sustitución pensional, para el segundo.

La pensión de sobrevivientes es una prestación nueva que se genera con ocasión del fallecimiento del cotizante al sistema general de seguridad social en pensiones, sin que este hubiere obtenido su derecho a pensionarse. En tanto, la sustitución pensional se presenta ante la muerte del pensionado, por vejez o por invalidez, hipótesis en la cual tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que venía recibiendo su titular y no la generación de una prestación nueva o diferente[16].

> "*La finalidad que se persigue con la sustitución pensional es, en síntesis, la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues es un hecho cierto que en la mayoría de los casos la sustitución tiene el*

[16] Corte Constitucional, sentencia C-617/01

> *alcance de una ayuda vital para dichos beneficiarios, es decir, indispensable para su subsistencia*"[17].

Es por eso que, la sustitución de una mesada pensional tiene como propósito específico permitirles a los beneficiarios del causante, mantener el nivel de vida que tenían antes del deceso del familiar pensionado, a fin de que su derecho constitucional al mínimo vital, no se vea afectado.

En desarrollo de lo anterior, se tiene que la Constitución Política, en el artículo 217, autoriza la creación de un régimen especial para el personal de las fuerzas militares. Esta autorización se ejerció mediante la Ley 923 de 2004, por medio de la cual se regula el reconocimiento de las prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional[18].

El artículo 4 del Decreto-Ley 4433 de 2004, "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*" señala que: "*El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, regula los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública que comprende la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia*". Los artículos 2, 11, 12, 13, 23, 30, 31, 33 y 40, regulan el reconocimiento de la sustitución pensional.

Por su parte, el artículo 11, numeral 11.1, prevé la forma como debe ser distribuida la prestación, en caso de que existan varios beneficiarios.

> "*ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

[17] Corte Constitucional, sentencia C-002/99.
[18] Se hace alusión al régimen de la Policía Nacional para el reconocimiento de la sustitución pensional, por ser un régimen especial. En el evento en que existan vacíos en la norma especial se acude a la Ley 100 de 1993 para completar el régimen jurídico.

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante" (subrayado fuera de texto).

De tal modo que los hijos inválidos que dependen económicamente del causante hacen parte del grupo de beneficiarios que pueden acceder a la sustitución pensional, en una proporción del 50% de la prestación económica cuando existe cónyuge o compañera permanente, y en un 100% si no existieren.

Jurisprudencialmente se han establecido los requisitos para que el hijo inválido acceda a la sustitución pensional: (i) el parentesco de hijo respecto del causante, (ii) la condición de invalidez del solicitante y, (iii) la dependencia económica frente al fallecido[19].

El parágrafo 1º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 señala que "*Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado*". En estos términos los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la sustitución pensional son:

- **Parentesco con el causante**

El artículo 35 del Código Civil define el parentesco de consanguinidad como la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de la sangre.

El certificado del registro civil es el documento en el que se consignan los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el nacimiento. El

[19] La Corte Constitucional en la sentencia T-273/18, explica específicamente los requisitos para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional como son: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado perdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de discapacidad con el causante de la prestación.

otorgamiento y la prueba del registro civil se encuentra reglamentado por el Decreto-Ley 1260 de 1970[20]. Las inscripciones en el registro de nacimiento gozan de presunción de autenticidad.

- **La condición de invalidez del solicitante**

Conforme con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

En el régimen de las Fuerzas Especiales y de la Policía, el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 establece el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez cuando la incapacidad adquirida en el servicio genere una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%[21].

- **Autoridades y entidades que califican**

En las fuerzas militares, el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000, relaciona los organismos y las autoridades médico laborales encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral, de la siguiente manera:

> "*1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
> *2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*
>
> *Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:*
> *1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
> *2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
> *3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
> *4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional*".

Por otra parte, el artículo 19 del mencionado decreto señala que la Junta Médico-Laboral, que es la primera instancia en la determinación de la pérdida de la

[20] El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 5 establece: "*Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones…*"
[21] Con anterioridad el Decreto 1796 de 2000 consideraba a una persona inválida con el 75% de pérdida de capacidad laboral.

capacidad laboral del personal de la Policía Nacional, se puede reunir en los siguientes casos:

> "*1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
> *2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
> *3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
> *4. Cuando existan patologías que así lo ameriten*
> *5. Por solicitud del afectado*
>
> *"PARÁGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral*".

- **Vigencia del dictamen**

En el régimen de la Policía Nacional, el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 refiere que las decisiones del Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía de Revisión, "*son irrevocables y obligatorias*" y que, por regla general, contra estas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. No obstante, el artículo 10 dispone que la Dirección de Sanidad de cada Fuerza o de la Policía Nacional realizará, por lo menos una vez cada tres (3) años, exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez[22].

4.4.4. DE LOS DERECHOS A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA Y A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia T- 361 de 2014, señalando que:

> *"La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (…) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de*

[22] El artículo 10 del Decreto 1796 de 2000 establece: "*La Dirección de Sanidad de cada Fuerza o de la Policía Nacional, realizará por lo menos una vez cada tres (3) años exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez. En caso de evidenciarse que no persiste la patología que dio origen a la prestación, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procederá a revisar el caso.*
PARAGRAFO 1o. *La evaluación se llevará a cabo aplicando las mismas normas con las cuales se otorgó el derecho a pensión.*
PARAGRAFO 2o. *El incumplimiento de esta disposición por parte del pensionado, previo requerimiento en dos (2) oportunidades, dará lugar a la suspensión del pago de la pensión hasta cuando cumpla el requisito exigido*. (…)"

raza, religión, ideología política o condición económica o social (…) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que "toda persona ***tiene derecho a un nivel de vida adecuado*** *que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)."*

(…)

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "… un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)".

(…)

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados".

De lo antes expuesto, se logra concluir, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo que puede ser objeto de protección mediante la acción

de tutela, el cual tiene una relación directa, con el logro de un adecuado nivel de vida de los ciudadanos.

Este derecho, cuyo vida autónoma la adquirió vía jurisprudencial, ha logrado desarrollo legal a través de la Ley **estatutaria 1751 de 2015 "**Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", ley que tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, y sus destinatarios son todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

El artículo 8º de esta ley señala que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Y dado los derechos que la mencionada ley estableció en el art 10 en favor de las personas relacionados con la prestación del servicio de salud, es del caso resaltar los atinentes a los literales h), i), o) y p), que señalan respectivamente: "h) A qué se le preste durante todo el proceso de la enfermedad, asistencia de calidad por trabajadores de la salud debidamente capacitados y autorizados para ejercer; i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos; o) A no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento"; y p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio".

4.6. Caso concreto

La señora SANDRA MILENA VIASUS MARIN, a través de su apoderado judicial, solicita que, a través de esta acción constitucional, la Caja de Retiro de la Policía Nacional la incluyan en la nómina reconociendo y pagando la sustitución pensional equivalente al 50%, en condición de hija supérstite con discapacidad del extinto policial CRISTO JOSÉ VIASUS ACERO. De igual forma, requiere que la accionada la vincule al sistema general de salud.

De las pruebas obrantes en el expediente se comprueba lo siguiente:

- Sandra Milena Viasus Marín, es hija del agente (f) Cristo José Viasus Acero y María Inés Marín del Valle (registro civil de nacimiento allegado en forma digital con el escrito de la tutela).

- Conforme a la calificación de la capacidad médico laboral "CALIFICACIÓN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL BENEFICIARIOS DICTAMEN COMITÉ VALORACION DE BENEFICIARIOS" del 21 de febrero de 2018, se tiene que a Sandra Milena Viasus Marín se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 62.25%.

- Por medio del derecho de petición, del 17 de enero del año que avanza, la señora Sandra Milena Viasus Marín, solicitó a CASUR el reconocimiento del derecho pensional a que tiene derecho en calidad de hija con discapacidad del causante Cristo José Viasus Acero.

- A través del oficio N° E00003-201901214 CASUR Id 393465, la accionada le comunicó a la progenitora de Sandra Milena Viasus Marín, lo siguiente:

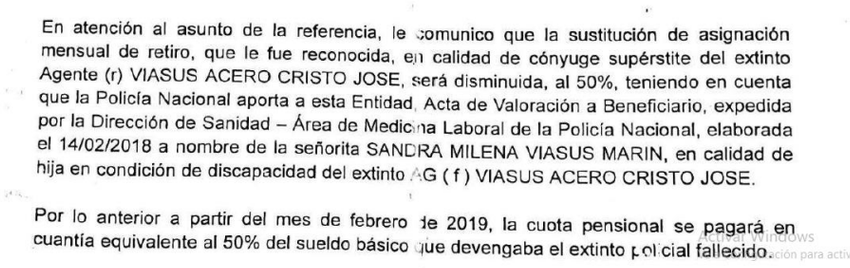

En atención al asunto de la referencia, le comunico que la sustitución de asignación mensual de retiro, que le fue reconocida, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente (r) VIASUS ACERO CRISTO JOSE, será disminuida, al 50%, teniendo en cuenta que la Policía Nacional aporta a esta Entidad, Acta de Valoración a Beneficiario, expedida por la Dirección de Sanidad – Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, elaborada el 14/02/2018 a nombre de la señorita SANDRA MILENA VIASUS MARIN, en calidad de hija en condición de discapacidad del extinto AG (f) VIASUS ACERO CRISTO JOSE.

Por lo anterior a partir del mes de febrero de 2019, la cuota pensional se pagará en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico que devengaba el extinto policial fallecido.

- Por medio del oficio N° 552469 del 13 de marzo del año en curso, CASUR le informó a la señora María Inés Marín del Valle, en cuanto al

reconocimiento y pago de la cuota de sustitución de la asignación de retiro en calidad de hija con discapacidad Sandra Viasus Marín, que de acuerdo a la Ley 1996 de 2019, se establecían dos mecanismos para la realización de los apoyos: por acuerdo de apoyos y proceso de adjudicación de apoyos, que por tanto, para efectos de continuar con el trámite de reconocimiento de la cuota de sustitución, era "indispensable" que iniciara ante la autoridad competente la acción correspondiente y allegar el respectivo acuerdo y/o proceso en el cual establezca el representante legal.

- En el oficio N° 592504 del 11 de septiembre del año en curso, el subdirector de prestaciones sociales de CASUR, le informó al apoderado de la accionante, que subsanaba la respuesta dada mediante oficio ID No 552469 del 13 de marzo de 2020, en el sentido en que se había, fundamentado erróneamente en el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019, sin que se encontrara vigente dicha norma, sin embargo, le precisó que la señora SANDRA MILENA VIASUS MARÍN, quien ostenta la calidad de hija en condición de discapacidad del extinto AG (r) VIASUS ACERO CRISTO JOSE, era indispensable que de conformidad con la Ley 1996 del 2019 aportara a la entidad la copia autentica de la providencia de adjudicación judicial de apoyo, que podía ser gestionada ante cualquier Juzgado de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 del 2019, todo en razón a que Sandra Milena Viasus, ostentaba la necesidad de terceras personas para realizar las actividades básicas de la vida cotidiana, según lo evidenciado en el dictamen expedido por el área de medicina laboral expedida el 21 de febrero de 2018.

De las pruebas allegadas al proceso y de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, el Despacho encuentra demostrado que la progenitora de la señora Sandra Milena Viasus Marín, gozaba del 100% de la sustitución de la asignación de retiro, en calidad de cónyuge supérstite del extinto agente Cristo José Viasus Acero[23], que dicha prestación social, le fue disminuida al 50%, en razón a que la hija en condición de discapacidad (hoy la

[23] Oficio N° E00003-201901214 CASUR Id 393465

accionante) del referido policial, le fue dictaminada una pérdida de la capacidad laboral del 62.25%.

Así mismo, se comprueba que a través de los oficios números 552469 del 13 de marzo y 592504 del 11 de septiembre del año en curso, el subdirector de prestaciones sociales de CASUR, le solcito a la accionante, que para continuar con el trámite de la solicitud del reconocimiento y pago de la cuota de sustitución de la asignación de retiro en calidad de hija con discapacidad, debía allegar la copia autentica de la providencia de adjudicación judicial de apoyo de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Al respecto, el Despacho, no comparte la decisión plasmada por la entidad accionada en los oficios números 552469 del 13 de marzo y 592504 del 11 de septiembre, toda vez, que la promulgación de la Ley 1996 de 2019 implicó un cambio significativo respecto de la comprensión que se tenía de las personas con discapacidad y las implicaciones que tiene al privarlas del ejercicio de su capacidad jurídica, circunstancia que se prohibió con la implementación de esta nueva normatividad, para tal efecto el artículo 6 ibídem, prevé:

> *"ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*
>
> *En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*
>
> *La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral (…)".*

Dicha normatividad, guarda consonancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional entre estos, la sentencia T-525 de 2019, en donde se reiteró que *"las administradoras de pensiones no pueden suprimir con sus procedimientos la autonomía, la capacidad jurídica y la voluntad de la persona con discapacidad, y*

menos suspender el pago de su única fuente de ingresos para mantener una vida dignas.

Consecuente con lo expuesto, las entidades encargadas de reconocer una pensión no pueden supeditar su reconocimiento y pago a la persona que presente discapacidad a la presentación de una sentencia de interdicción o, al nombramiento de un guardador, puesto que iría en contra de lo jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde, en lo que respecta puntualmente a las prestaciones económicas reconocidas a personas con discapacidad mayores de edad, se ha establecido que, además de quedar prohibida la restricción de capacidad jurídica y voluntad de la persona que presenta discapacidad, tampoco es posible:

> *(…)*
>
> *"(ii) .. supeditar la inclusión en nómina de un pensionado con diversidad funcional a la existencia de una sentencia de interdicción, y (iii) la autoridad encargada de pagar esas prestaciones debe, en caso de ser necesario, proporcionar los apoyos y ajustes razonables para que la persona con discapacidad manifieste su voluntad y acceda al pago de las prestaciones económicas que le han sido reconocidas."*[24]

Por lo tanto, resulta discriminatorio exigir el auto admisorio de la demanda o sentencia de interdicción y acta de posesión del curador que administre los bienes, para reconocer prestaciones económicas en el sistema general de seguridad social, al imponer, en cierta medida, más barreras a este grupo poblacional, lo que desconoce el reconocimiento de la dignidad humana y la capacidad jurídica de las personas diagnosticadas con alguna afección.

La Corte Constitucional[25] ha establecido las subreglas que deben aplicarse para resolver las controversias que se presentan, cuando se exige sentencia de interdicción para incluir a una persona en nómina. Al respecto, la Corte precisó las siguientes reglas: "*i) Todas las personas, sin distinción alguna, tienen los mismos derechos y libertades en razón a la dignidad inherente de todo ser humano. ii) Las personas con discapacidad tienen derecho a tomar sus propias decisiones en un marco que respete su autonomía, libertad e independencia*

[24] **T-495 de 2018**
[25] Corte Constitucional, sentencia T-185/18.

individual. iii) Toda persona se presume plenamente capaz hasta que se demuestre lo contrario. iv) Si una persona ha sido diagnosticada con alguna afección mental, resulta discriminatorio considerar prima facie que debe ser declarada interdicta y someterse a la curaduría de un tercero. v) En principio, constituye una medida discriminatoria condicionar el pago de una prestación social a una persona con discapacidad, argumentando que debe allegar sentencia de interdicción y acta de posesión del curador que administrara sus bienes"[26]*-.*

Así las cosas, el Despacho, reprocha el actuar de la entidad accionada, pues se atribuyó indebidamente la potestad de declarar a personas sin capacidad de goce, sin competencia para ello y en violación del debido proceso, ya que exigir la copia autentica de la providencia de adjudicación judicial de apoyo significa desconocer de hecho que se trata de alguien que goza de capacidad de ejercicio, que no puede ser ignorada por dicha autoridad pública, además, la imposición de barreras ilegales puede derivar en situaciones desproporcionadas porque se les imponen cargas a personas que, dadas sus circunstancias de debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, y una vez cumplidas las exigencias establecidas por la ley de acreditar: (i) el parentesco con el causante, (ii) la condición de invalidez del solicitante; y (iii) la dependencia económica respecto del padre, cuando se trata del hijo inválido, la entidad encargada de reconocer prestaciones económicas debe proceder a estudiar su reconocimiento y pago, sin más dilaciones o exigencias adicionales, pues contrario a lo demostrado en las presentes diligencias, el actuar de CASUR va en contra vía a derecho en razón a que no es posible generalizar que todas las personas que sean calificadas con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, deban ser declaradas interdictos y en ese orden de ideas, privadas de su capacidad jurídica[27].

[26] Sentencia T-185-18
[27] La Corte Constitucional en sentencia T-122/10 señaló: En este punto resulta de suma relevancia establecer quienes son los titulares de esa especial protección estatal. Frente a ello en la sentencia T-198 de 2006 se especificó que los conceptos de discapacidad e invalidez son disímiles, siendo el último una especie dentro del género de las discapacidades. Puntualmente se dijo: *"se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa".* (…) Con base en lo antedicho, se puede interpretar que la idea de limitación pone de presente un panorama genérico al que pertenecen todos los sujetos que han sufrido una mengua por *circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.* Por otra parte, la discapacidad, especie dentro de este género, implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la Convención Interamericana

Así las cosas, se comprueba que la Caja de Retiro de la Policía Nacional, vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora Sandra Milena Viasus Marín, así como el derecho fundamental a la igualdad de una persona en situación de discapacidad, al reclamar el cumplimiento de requisitos no exigibles legalmente, para el reconocimiento de la sustitución pensional, que previamente solicitó.

En cuanto a los servicios en salud, llama la atención del Despacho, que la señora Sandra Milena Viasus Marín, teniendo derecho a una pensión por sustitución y, por ende, los servicios en salud que de ello se deriva; de manera simultánea, se comprueba con el reporte de ADRES al cual el Juzgado accedió por la página web destinada para tal fin, que la accionante no cuenta con el servicio de salud, por tanto, se ordenará a CASUR para que realice las gestiones pertinentes con el fin de activar los servicios médicos de la tutelante.

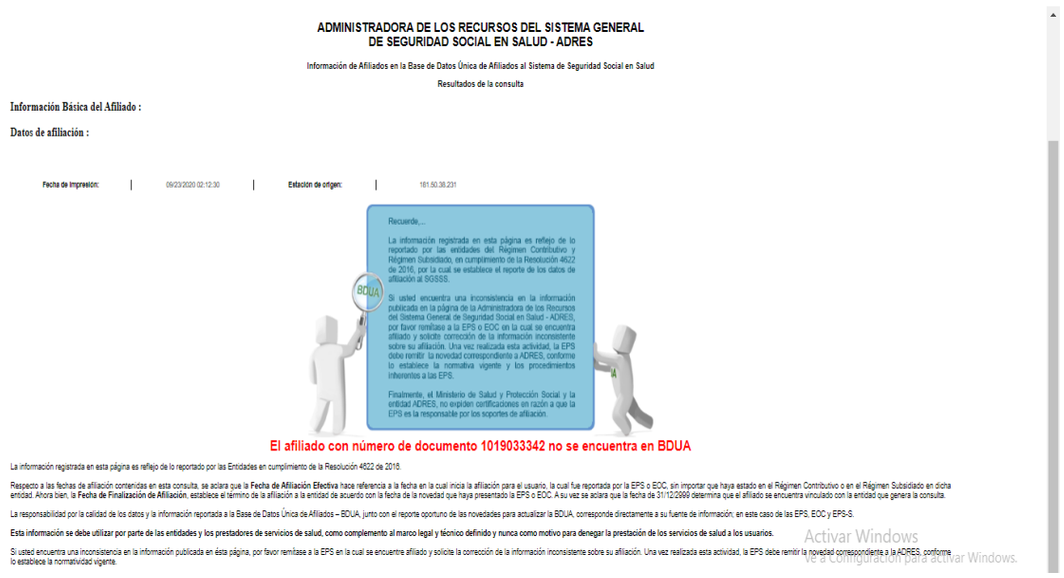

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Datos de afiliación :

Fecha de impresión: | 09/23/2020 02:12:30 | **Estación de origen:** | 161.50.38.231

Recuerde,...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

El afiliado con número de documento 1019033342 no se encuentra en BDUA

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Por las razones anteriormente señaladas, se tutelará el derecho al debido proceso administrativo, igualdad de una persona en situación de discapacidad y salud de la señora Sandra Milena Viasus Marín, y, en consecuencia, se ordena al director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÌA NACIONAL – CASUR- y/o a quien haga sus veces, para que en el lapso de quince (15) días a partir de la notificación de este fallo, proceda a verificar el cumplimiento de los

---

para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. En éstas se habla, de manera idéntica, de 'persona impedida' y 'persona con discapacidad', respectivamente. Por último, la invalidez ha sido asumida en el contexto internacional como la reducción de la capacidad para el trabajo a consecuencia de limitaciones físicas o mentales debidamente probadas. Esta idea ha sido adoptada en el contexto jurídico nacional, que define a la invalidez como una pérdida que excede el 50% de la facultad para laboral, lo que presupone la valoración de la merma.

requisitos legales exigidos para hijo inválido en el trámite de sustitución pensional, de la señora Sandra Milena Viasus Marín, sin que le sea aceptable exigir requisitos o trámites no legalmente previstos para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

De igual forma, se ordena al director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÌA NACIONAL – CASUR- y/o a quien haga sus veces, que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo realice las gestiones pertinentes a activar los servicios en salud a la señora Sandra Milena Viasus Marín.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso administrativo, igualdad de una persona en situación de discapacidad y salud de la señora Sandra Milena Viasus Marín, vulnerados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÌA NACIONAL – CASUR- y/o a quien haga sus veces que en el término de quince (15) días a partir de la notificación de este fallo, proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para hijo inválido en el trámite de sustitución pensional, de la señora Sandra Milena Viasus Marín, sin que le sea aceptable exigir requisitos o trámites legalmente no previstos para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional; de igual forma, dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el director de CASUR, realizará las gestiones pertinentes a activar los servicios en salud a la señora Sandra Milena Viasus Marín.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada de manera personal y a la accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

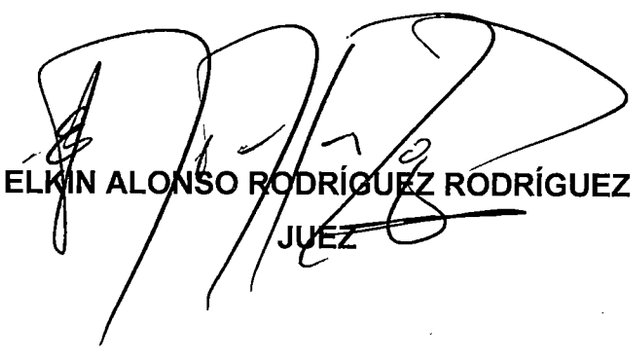

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ